

§ Cualquiera tentativa ulterior a la notificacion, les sujetará á la pena que adelante se estatuirá.

Art. 3º Los buques surtos en los puertos bloqueados, tendrán quince dias para efectuar su salida: trascurrido este término deberán permanecer en ellos ó serán capturados en caso contrario.

Art. 4º Trascurridos los plazos antedichos, se procederá á la captura de los buques sorprendidos infringiendo este decreto, y se remitirán á la Capital para someterlos al competente juicio.

Art. 5º Todo buque que infrinjere las disposiciones de este decreto, será declarado buena presa en favor del fisco, tanto su cargamento si lo hubiere, como el casco y arboladura.

Art. 6º Cada vez que se justifique la existencia del contrabando de guerra, se procederá á su confiscacion instantáneamente, con la sola diferencia de que ántes de trascurridos los plazos del bloqueo se tomarán únicamente los objetos que constituyan esa especie de contrabando, y despues de vencidos serán confiscados todos los objetos aun los de uso puramente inocente.

Art. 7º Todo buque sorprendido sobre las aguas de otros puntos de la costa, fuera de los puertos designados en este decreto, caerá en las penas de comiso como infractor á lo dispuesto por la ley sobre el comercio marítimo.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma de costumbre.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Abril de 1858, 15º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Felix Mª Delmonte.

Núm. 542.—RESOLUCION del P. E. aceptando la carta mortuoria del Illmo. Sr. Arzobispo Dr. Tomas de Portes é Infante, á favor del canónigo D. Gaspar Hernandez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

En vista de la carta mortuoria de dos de Diciembre de 1857, presentada por el canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, D. Gaspar Hernández, en cuya carta Su Sria. el Illmo Sor. Arzo-

bispo Dr. D. Tomas de Portes é Infante deja todas sus facultades, aun las delegadas apostólicas, á dicho Sr. Gaspar Hernandez; en cuya virtud pide al Gobierno se digne ponerle el **exequatur**, ó determine lo que juzgue necesario al bien de la Iglesia y del Estado.

Considerando: que el Gobierno no puede ménos que respetar la voluntad de Su Sria. Illma. y considerar sus últimas disposiciones como nacidas de su ardiente celo por el bien de la Iglesia.

HA DECRETADO:

Que se acepte la referida carta mortuoria de dos de Diciembre de 1857, en que Su Sria. Illma. delega al Sr. canónigo Don Gaspar Hernandez, las facultades de Provisor y Vicario General de esta Arquidiócesis; ordenando á todas las autoridades: que á dicho Sr. D. Gaspar Hernandez se le guarden y hagan guardar los honores, autoridad, preeminencias y prerogativas que son anexas á dicha Dignidad Eclesiástica; y en cumplimiento de lo cual se librará el competente **exequatur**.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, y 15º de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado de la Guerra y Marina, Felix Mª Delmonte.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, encargado de la Hacienda, Pedro A. Bobeá.

Núm. 543.—DECRETO del P. E. de la Revolucion movilizando la guardia nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

De acuerdo con la atribucion 5ª del art. 84 de la Constitucion, y oido el dictamen de los Secretarios de Estado.

Considerando: que la lenidad con que el Gobierno de la República ha tratado hasta hoy la injustificable insistencia de las ciudades de Santo Domingo y Samaná, negándose á prestarle obediencia, alienta los facciosos; y que constituido el pais, la re-